

AUTO DE ARCHIVO No. U s 2 7 9 2

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA**

**En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y considerando:**

Que en atención al Radicado N° 154 del 3 de enero de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 21 de noviembre de 2006 a la Diagonal 46 N° 17 – 21 Sur de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia se expidió el concepto técnico N° 163 del 19 de enero de 2007, mediante la cual se determinó: "**Informe de la Visita:** Con el fin de conocer claramente la problemática de contaminación denunciada, se realizó visita el día 21 de noviembre de 2006 a la Diagonal 46 N° 17 – 21 Sur. En el momento de la visita se encontró una bodega desocupada y para la venta. **Análisis:** De acuerdo con lo informado anteriormente se establece que la afectación denunciada en la queja no existe y no se puede dar trámite debido a que el predio está ocupado."

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en la Diagonal 46 N° 17 – 21 Sur no se encuentra generando ningún tipo de contaminación que afecte a la comunidad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

9

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 s 2 7 9 2

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación por ruido.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 154 del 3 de enero de 2006, por presunta contaminación generada en la Diagonal 46 N° 17 – 21 Sur de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**Bogotá (sin indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

DISPONE **2792**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el N° 154 del 3 de enero de 2006, respecto de la presunta contaminación por ruido generada en la Diagonal 46 N° 17 – 21 Sur de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE **22 OCT 2007**

**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá sin indiferencia**